



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 016

Venadillo, Tol., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2019-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
EJECUTADA: MARTA SUÁREZ.

La apoderada de la entidad financiera ejecutante, mediante escrito enviado vía correo institucional refiere que, conforme lo establecido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, que hace referencia al control de legalidad, solicita al Despacho, efectuar las gestiones correspondientes, a fin de realizar un adecuado control de legalidad de cara a las normas en cita atinentes, los cuales fueron omitidos de aplicar, al momento de realizar el pronunciamiento de desistimiento tácito, por auto del 09 de junio de 2022 dentro del presente proceso.

Anexa captura de pantalla del correo enviado el 15 de diciembre de 2020, que da cuenta con su anexo, del resultado de la notificación por aviso, en forma negativa de la demandada Marta Suárez pidiendo en consecuencia, dejar sin efectos el auto proferido el 9 de junio de 2022 y tramitar en debida forma, el pronunciamiento a la solicitud de emplazamiento radicado con los soportes legales por correo electrónico del 15 de diciembre de 2020, estando dentro del término legal para hacerlo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en auto AC1752-2021, indicó que esta figura es eminentemente procesal y parafraseando, su finalidad es sanear o corregir vicios en el procedimiento, **y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador, dentro del juicio.**

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esa Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los

vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a resolver la cuestión de fondo.

DEL CASO CONCRETO

Para resolver lo pedido, el despacho realiza una nueva revisión del proceso, advirtiendo que, dentro de la carpeta digitalizada no se observó inicialmente, el memorial referido por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo que fue necesario hacer una nueva revisión de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional asignado a este juzgado, en el que se encuentra que el día 15 de diciembre de 2020, a la hora de las 3:36 horas de la tarde, se recibió del correo astridgomezas.t.go@hotmail.com, oficio y anexos dando cuenta del trámite de notificación por aviso, sin resultados positivos, y petición inserta del trámite del emplazamiento.

Con lo anterior, es claro que, para el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), fecha en que se profirió el auto que decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, no se tuvo en cuenta dicha actuación y petición referida anteriormente, en tanto no se encontraba incorporada a la actuación.

Ahora bien, volviendo al auto objeto de esta solicitud, se tiene que el sustento del decretó del desistimiento tácito, se dio en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, que reza expresamente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.**

Visto lo anterior, se tiene entonces que, aun cuando, se desconoció la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, de fecha 15 de diciembre de 2020, en nada varió los supuestos fácticos para la aplicación del desistimiento tácito, pues desde la fecha de la solicitud, hasta el momento en que se notificó por estado el auto que dispuso su terminación anormal, el proceso permaneció inactivo por alrededor de año y medio, sin que la parte interesada en todo ese tiempo, se inquietará por la suerte de dicho trámite, pues de haber sido así, se habría advertido la falencia anotada, a fin de proceder con el trámite subsiguiente.

En ese orden de ideas, no es de recibo los argumentos expuestos por la solicitante, para petitionar el decaimiento del auto de fecha 09 de junio de 2022, bajo la figura del control de legalidad, cuando ni siquiera se hizo

uso de los recursos ordinarios dentro del término de ejecutoría para controvertir la providencia respecto de la cual se encuentra inconforme.

De esta manera y bajo la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos interlocutorios ejecutoriados, no le es posible al juez ni de oficio, ni a petición de parte, reformar lo decidido en dichas providencias, en tanto, no está prevista en el ordenamiento jurídico actual, disposición alguna que valide dicho proceder, máxime, cuando lo que se pretende es revivir un proceso jurídicamente terminado.

Finalmente, es de precisar que tampoco resulta procedente acudir a pautas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, sentadas sobre la ilegalidad de los autos, pues como se reitera la parte interesada no controvertió en la etapa procesal respectiva, el argumento que ahora plantea para obtener la revocatoria de la providencia impugnada y que deja entrever que el presente asunto, ha sido desatendido no solo para reiterar la petición que se dice fue desconocida, sino también, para agotar los recursos ordinarios contra la providencia atacada.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de acceder favorablemente a lo solicitado, por las consideraciones ya vertidas.

Fundamentado el Despacho en las anteriores motivaciones,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A dentro del asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc8cc7476874a4f0799281fe1e274edd3e6132764f7c1cee5e7f1ae7ad14698**

Documento generado en 17/01/2023 08:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>